

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 038

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-0292-1	Consulta a desacato	JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS	NUEVA EPS	confirma sanción impuesta	Marzo 02 de 2023
2023-0244-1	Tutela 2° instancia	HUBER ANTONIO TABARES OSORIO	NUEVA EPS	Revoca fallo de 1° instancia	Marzo 02 de 2023
2023-0229-3	Tutela 1ª instancia	CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Marzo 02 de 2023
2023-0224-6	Tutela 1ª instancia	HENRY MANUEL ROMERO OSORIO	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Marzo 02 de 2023
2023-0164-6	Tutela 2° instancia	LUZ ELENA CORTES BOLÍVAR	COLPENSIONES	Confirma fallo de 1° instancia	Marzo 02 de 2023

FIJADO, HOY 03 DE MARZO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS
ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 039

PROCESO : 05045 31 04 001 2022 00021 (2023-0292-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA: CONFIRMA SANCIÓN

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia-, el 24 de febrero de 2023, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 09 de mayo de 2022 a la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, como gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 09 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia- y confirmada en lo que respecta a la Nueva EPS y a Expobananas por el Tribunal Superior de Antioquia el 17 de junio de 2022, donde se resolvió amparar los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER FRANCISCO NORIEGA SALAS y como consecuencia de ello, ordenó:

“...2° Se ordena a los representantes Legales de la ARL Positiva Compañía de Seguros, para que adelante las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo consulta por fisiatría a favor del accionante; de la Nueva EPS, para que se realice a este, valoración por especialista en columna por enfermedad degenerativa de tronco; y de Espobananas, para que autorice valoración del accionante por el médico laboral de la empresa, para recomendaciones por enfermedad degenerativa de tronco; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la la notificación de esta decisión. Las entidades accionadas deben garantizar al accionante la continuidad de la prestación del servicio de salud a favor del accionante según lo dispongan los médicos tratantes...”

“...“SE REVOCA parcialmente el numeral segundo del fallo en lo que respecta a la orden impartida a la ARL Positiva con respecto a consulta por fisiatría por estar frente a un hecho superado como se analizó en la parte considerativa y en lo demás referente al fallo impugnado se CONFIRMA por lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”

Debido al incumplimiento en el fallo de tutela, el accionante presentó incidente de desacato ante el juzgado que profirió la decisión, si bien ya se había realizado un trámite de desacato por este suceso el cual fue confirmado parcialmente con respecto a los Dr. José Fernando Cardona Uribe y Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome; y donde se revocó la decisión con respecto Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez ya que dicho funcionario ya no pertenecía a la entidad, donde asumió el cargo la Dra. Adriana Patricia Jaramillo Herrera, decisión que fue emitida el 10 de febrero de 2023.

Por lo tal, una vez regreso al Juzgado de Origen, y acatando lo resuelto por el Superior, ordenó requerir previo a abrir el trámite incidental con auto del 13 de febrero de 2023, en contra del Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, para que se cumpla con el fallo de tutela, remitiéndose notificación el 13 de febrero de 2023 al correo que tiene la entidad habilitado para tal efecto, esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Como no se tuvo respuesta por parte de la entidad, la Oficina Judicial mediante auto de sustanciación No. 052 del 16 de febrero de 2023 ordenó abrir el trámite respectivo en contra de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, remitiéndose el 17 de febrero de 2023 notificación al correo habilitado para tal fin; esto es, secretaria.general@nuevaeps.com.co.

Sin que la entidad se hubiera pronunciado en el término oportuno ante la apertura del incidente de desacato.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 24 de febrero de 2023, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de tres (03) días de arresto domiciliario y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 24 de febrero de 2023 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse con el abonado celular 3107616430, perteneciente al señor Javier Francisco Noriega Salas, donde informó el accionante que la EPS se comunicó con él para solicitarle copia de las ordenes médicas, por lo que procedió a enviárselas junto con la

historia clínica para que revisarán lo ordenado por el médico tratante, pero hasta la fecha no han vuelto a comunicarse con él ni le han asignado ninguna cita médica.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la*

constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, “*como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial*”².

Igualmente, se ha puntualizado que “*en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia*”³.

Ahora, en el presente caso el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia-, consistió en ordenar a la NUEVA EPS que:

“...2° Se ordena a los representantes Legales de la ARL Positiva Compañía de Seguros, para que adelante las gestiones pertinentes para que se lleve a cabo consulta por fisiatría a favor del accionante; de la Nueva EPS, para que se realice a este, valoración por especialista en columna por enfermedad degenerativa de tronco; y de Espobananas, para que autorice valoración del accionante por el médico laboral de la empresa, para recomendaciones por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

enfermedad degenerativa de tronco; dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la la notificación de esta decisión. Las entidades accionadas deben garantizar al accionante la continuidad de la prestación del servicio de salud a favor del accionante según lo dispongan los médicos tratantes...”

Con la decisión de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior de Antioquia:

“...“SE REVOCA parcialmente el numeral segundo del fallo en lo que respecta a la orden impartida a la ARL Positiva con respecto a consulta por fisiatría por estar frente a un hecho superado como se analizó en la parte considerativa y en lo demás referente al fallo impugnado se CONFIRMA por lo indicado en la parte motiva de esta providencia...”

La entidad accionada en esta ocasión guardo silencio absoluto a los múltiples requerimientos realizados por el Juzgado y esta Sala.

Significa entonces que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, está en desacato a la orden judicial y se ha sustraído sin causa alguna del cumplimiento de la decisión, conducta que puede estimarse dolosa, dado que fue notificada de cada una de las actuaciones dentro de este trámite y hasta el momento no ha presentado una explicación razonable que indique la imposibilidad de la entidad accionada de dar cumplimiento al fallo de tutela en su totalidad, debiéndose resaltar también que la orden impartida por el Juez de tutela, data del 09 de mayo de 2022, concluyéndose que tuvo bastante tiempo la accionada para dar trámite a una actuación que le es propia.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia 75786 del 11 de septiembre de 2014⁴, al resolver una consulta de incidente de desacato expuso:

⁴ ATP5450-2014. M.P. María del Rosario González Muñoz

“Indudablemente, la orden impartida en sede de tutela es de obligatorio acatamiento por la autoridad llamada a cumplirla, por tanto, debe hacerlo dentro del término perentorio establecido en el fallo respectivo. Si no ocurre así, además de continuar vulnerando el derecho o derechos fundamentales objeto de amparo, se desconoce la providencia mediante la cual se protegieron dichas garantías.

En torno de dicha situación y de conformidad con los principios de eficacia y efectividad, el ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez constitucional las facultades necesarias para obtener el cumplimiento material de la orden respectiva y sancionar por desacato al funcionario que la ha incumplido injustificadamente.

En salvaguarda de la inmediatez que debe existir entre la vulneración o amenaza del derecho constitucional proijado y la efectividad del amparo aplicado por la jurisdicción de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

Por su parte, el artículo 52 del mismo plexo normativo consagra el instituto jurídico conocido como *desacato*, el cual opera cuando, ...“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así las cosas, es evidente que la ley ofrece dos vías que, aunque diferentes, son complementarias y están orientadas a obtener el restablecimiento del derecho conculcado o la respuesta ante su amenaza. De esta manera, la persona que estima incumplido el fallo respectivo, puede solicitar a la autoridad judicial que lo profirió, cualquiera de estas opciones o las dos.

Ante ello, el juez constitucional debe proceder en su orden -según se desprende de la interpretación del artículo 27 del decreto en cita- a ejecutar los procedimientos respectivos para obtener el cumplimiento de la orden de tutela, pues su competencia se mantiene hasta cuando sea completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por ello, la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-939 del 2005 y en el auto No. 122, del 5 de abril del 2006, precisó lo siguiente:

El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. Ahora bien, dentro de este último evento es necesario tener en cuenta, que su trámite no puede desconocer las garantías inherentes al debido proceso y el derecho de defensa, es decir, la brevedad del mismo no puede ser óbice para menguar derechos fundamentales. Sería contradictorio y lesivo de la propia Carta que los mecanismos que sirven de apoyo para asegurar la realización de una tutela, constituyeran medios para vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que deben cumplir la orden de amparo constitucional. (Subrayas propias)”.

La Corte Constitucional, respecto al mismo tema, ha sostenido que el objeto principal del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino persuadir al responsable para que cumpla la orden constitucional⁵:

“(…) El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

En el presente caso, al constatar la carencia de pruebas suficientes en el plenario, que den cuenta del cumplimiento al fallo de tutela, puede afirmarse sin lugar a dudas que se está desconociendo la orden constitucional emitida el 09 de mayo de 2022, y no hay justificación válida para no haberla acatado, lo que implica que la sanción por

⁵ Sentencia T-421 de 2003

desacato proferida el 24 de febrero de 2023 deba ser confirmada, respecto de la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, dado que subsisten los motivos que dieron lugar a su proferimiento situación que fue confirmada con el accionante que fue muy claro en indicar que hasta la fecha no le han asignado ninguna cita y la entidad tampoco acreditó que ya hubiese dado cumplimiento con la orden dada en la tutela.

Por esta razón, dado que la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, no allegó pruebas que justifiquen válidamente el incumplimiento al fallo de tutela, ni mucho menos ha acreditado el cumplimiento en su totalidad, puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada de cumplir la decisión, por lo que no le queda más a esta Judicatura que confirmar la sanción impuesta respecto de ellos.

Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato a la doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO

HERRERA, gerente regional noroccidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 09 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Juzgado de origen⁶ para que realice las actuaciones tendientes al cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y para que se haga efectiva la respectiva sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada

⁶ Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó– Antioquia-

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba783a4560b0aa8757df1756a118268b4a3c30ecfcaa78c2dc2b594a8e2b6a1**

Documento generado en 02/03/2023 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 039

PROCESO : 05002 31 89 001 2023 00003 (202-0244-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : HUBER ANTONIO TABARES OSORIO
ACCIONADO : NUEVA EPS Y OTRO
PROVIDENCIA: FALLO DE SEGUNDA INST.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del fallo del 30 de enero de 2023, a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Antioquia) concedió la solicitud de amparo presentada.

LA DEMANDA

Refirió que se encuentra afiliado a la Nueva EPS para salud, y al Fondo de Pensiones Porvenir S.A., que lleva más de 540 días padeciendo de diferentes enfermedades, lo que le afecta laboralmente pues fue diagnosticado con hipotiroidismo, trastorno afectivo bipolar, coxartrosis de cadera y trastorno de ansiedad.

Indicó que por esas situaciones el 16 de noviembre de 2021 solicitó ante la Nueva EPS procediera a la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación, trámite necesario para adquirir la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte del Fondo de Pensiones Porvenir S.A, ello atendiendo lo expresado en el artículo 141 del Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto 1507 de 2014.

Agregó que con base en la petición radicada ante la Nueva EPS, el 25 de noviembre de 2021, le requirieron aportar la historia clínica para la respectiva valoración y la emisión del respectivo concepto; que ante el silencio de la entidad, el 15 de julio de 2022 por segunda vez radicó la historia clínica ante la EPS esperando la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación y/o la calificación de la pérdida de capacidad laboral, sin que ello se hubiese dado hasta la presentación del amparo, impidiendo con ello que el Fondo de Pensiones pueda cumplir la parte que a ellos corresponde según el ordenamiento jurídico.

Reiteró que desde el 2017 viene padeciendo de los trastornos referenciados, por lo que, en su sentir, se cumple los presupuestos de ley para iniciar el trámite ante el respectivo Fondo de Pensiones para su calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refirió que en la actualidad no se encuentra laborando, por lo que estima desconocidos sus derechos fundamentales ante la omisión de la EPS y el Fondo de Pensiones para decidir lo de su calificación de pérdida de capacidad laboral, ello por cuanto no cuenta con bienes de fortuna.

Solicitó que se le conceda el amparo constitucional y en consecuencia se ordene a la Nueva EPS y al Fondo de Pensiones Porvenir, gestionar sin dilación lo pertinente para que se emita el correspondiente concepto de rehabilitación y la calificación de la capacidad laboral; subsidiariamente, en caso de contemplar la posibilidad de improcedencia, entonces, se le ordene a la Nueva EPS lleve a cabo el trámite del concepto de rehabilitación desfavorable, lo que permite iniciar ante el Fondo de Pensiones las gestiones de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

LAS RESPUESTAS

1.- La NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD manifestó que, el área de medicina laboral se encontraba realizando el estudio, por lo que una vez cuenten con la decisión, informarían al Juzgado.

Indicó que, dada la materia en análisis, era el área de medicina laboral quien debía responder por dicho trámite, entonces, ello estaba en cabeza de la Coordinadora de Medicina Laboral (Dra. Liliana del Pilar Arévalo Morales).

Expresó que de los soportes enviados con el escrito de tutela no se evidenciaba acción alguna que desconociera los derechos del

accionante, por lo que el mecanismo tutelar se advierte improcedente, razón por la cual se debía dar por terminado el trámite constitucional por cuanto esa EPS ha obrado conforme a derecho.

Adujó en otro escrito que el área de medicina laboral analizó el trámite y ya emitió concepto de rehabilitación y pronóstico favorable GMNR0 68-166 notificado a Porvenir el 01/07/2021 acorde al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ello a fin de que Porvenir asumiera el pago de las incapacidades superiores al día 181, además, calificara la pérdida de capacidad laboral al afiliado en cita, por ello dicho trámite de calificación está a cargo de Porvenir y no de esa EPS, todo acorde al Decreto 1507 de 2014, de ahí la solicitud de improcedencia frente a la vinculación efectuada a la Nueva EPS, debiéndose conminar a dicho fondo para que proceda con la parte que a ellos les corresponde.

Dijo que esa información había sido previamente notificada al accionante en virtud del derecho de petición radicado 2264365 y enviado el 13/01/2023 a los correos electrónicos yenysierrae@hotmail.com y sierrayconsultores@gmail.com.

Concluyó que no era necesario una nueva emisión de otro concepto de rehabilitación, ello acorde al artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que debían de gestionar era ante el Fondo de Pensiones Porvenir lo pertinente para la calificación solicitada y aportando copia del formato de concepto de rehabilitación fechado 23/06/2021.

2.- El Fondo de Pensiones Porvenir S.A indicó que el accionante a

la fecha de notificación del trámite, no había promovido ante ese Fondo trámite alguno relacionado con el derecho reclamado, situación que obviamente le impide pronunciarse sobre la misma, recordando, que una vez la EPS emita el concepto de rehabilitación debe notificarlo al fondo, advirtió que si era una patología de origen común, entonces, se le notificara al Fondo de Pensiones, en tanto si era de orden laboral, la notificación debe ser a la Administradora de Riesgos Laborales, todo ello con sujeción al Decreto 1333 de 2018, resaltó que la Nueva EPS no ha emitido concepto de rehabilitación desfavorable, tal situación impide dar inicio al proceso de valoración, además, alego la falta de legitimación por pasiva dado que ellos han obrado con sujeción al ordenamiento jurídico, y el llamado a brindar respuesta es la Nueva EPS.

Refirió que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, existen otros medios de defensa judicial para obtener las pretensiones del actor, razón por la cual no podía acudir al trámite tutelar, excepcional y subsidiario, ello tal como lo había dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-001 de 1992 aún vigente, máxime que lo pretendido era un asunto litigioso de contenido legal, siendo la jurisdicción ordinaria quien debía definir y no la jurisdicción constitucional, ello con sujeción al artículo 2° de la ley 712 de 2001, entonces, solicitó desvincularlos del trámite.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados, expresando:

“...Lo primero que debe destacarse es que debido a la condición de entidad de economía mixta de la Nueva EPS de orden nacional, es pertinente el impulso de la acción intentada puesto que el pedimento involucra el derecho que tienen los administrados para que las entidades públicas y/o las privadas les brinden oportuna respuesta a las solicitudes que en forma respetuosa efectúen al amparo del artículo 23 de la Carta Política.

(...)

dado que según lo actuado lo actuado el accionante está pendiente de varias evaluaciones por diferentes especialistas desde julio 15 de 2022 sin que ello se hubiese materializado, por lo que en una flexibilización del requisito de inmediatez, esta instancia lo infiere cumplido.

En este orden de ideas, necesario será dilucidar la fundamentalidad de los derechos invocados por quien interpone la tutela, pues de ello depende en primer término la procedencia de la acción, así como resolver si en este específico caso se ha desconocido el derecho de petición, debido proceso, seguridad social y el mínimo vital?.

En criterio del Despacho, la índole de fundamental y la prevalencia del derecho invocado por el libelista no puede cuestionarse. De acuerdo con el Art. 23 de la Constitución Política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Y la jurisprudencia Constitucional en sus diferentes pronunciamientos ha precisado que el derecho fundamental de petición no se agota únicamente con ofrecer respuesta dentro del término establecido, sino que dicha respuesta debe ser suficiente, efectiva y congruente, sin que se pueda entender que el pronunciamiento necesariamente tenga que ser favorable al interesado. (Cfr sentencia T--561 de 2007).

Sobre el debido proceso judicial y/o administrativo, habremos de señalar, que este se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, estableciendo unos límites a las diferentes actuaciones de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, esto es, haciendo realidad el principio de legalidad desde su inicio hasta el final de la actuación administrativa, razón por la cual en ella habrá de imperar el respeto por el derecho de contradicción, defensa, controversia probatoria y publicidad, entre otros. Por ello, de esta garantía, la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso administrativo es: "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)". (Sentencia T-982 del 2004 y reiterada en la sentencia T--555 de 2010).

De acuerdo con el artículo 48 de la Carta superior que precisa: "La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley" y a ella tienen acceso, sin distinción ninguna, todos los habitantes del territorio nacional (inciso 2° idem)". Es decir, que a pesar de que al mismo se le califique como fundamental, es la ley la que debe desarrollarlo, de ahí que algunos sostengan que en estricto sentido no es un derecho fundamental,

salvo cuando tenga conexión con otros que si lo sean, en este evento, la seguridad social tiene conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital. Y recientemente, la Corte Constitucional en la sentencia T-471 de 2017, frente a la pensión de vejez como integrante de la seguridad social, refirió: "(...) En suma, la pensión de vejez configura una expresión del derecho a la seguridad social y una compensación por la actividad desplegada por el trabajador durante su vida como empleado. Tiene como finalidad garantizarle ingresos regulares para atender las contingencias propias de su vejez y las necesidades de su familia, lo cual le asegura una digna subsistencia".

En relación con el derecho al mínimo vital, contemplado en el artículo 53 de la Carta Política, la jurisprudencia que se ha emitido por parte de la Corte Constitucional ha sido múltiple, pero siempre reiterando, que aunque el mismo se componga de aspectos económicos, no puede ser reducido a una simple noción de contenido monetario en tanto este debe entenderse como aquella parte de los ingresos que un trabajador y/o pensionado destina para el cubrimiento de sus necesidades básicas tales como vivienda, alimentación, vestido, pago de servicios públicos domiciliarios, educación, salud, entre otros, conformando ello un nexo con la dignidad humana, razón por la cual a este derecho al mínimo vital se lo ha definido así: "(...) una de las garantías más importantes en el Estado Social de Derecho, no solo por su relación indefectible con otros derechos como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social, sino porque en sí mismo es ese mínimo sin el cual las personas no podrían vivir dignamente. Es un concepto que no solamente busca garantizarle al individuo percibir dichos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida. De ahí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional" (Cfr sentencia T-426 de 2014).

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, esto es, si se ha desconocido por parte de la Nueva EPS y el Fondo de Pensiones Porvenir S.A el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social en pensión y mínimo vital alegados por el ciudadano HUBER ANTONIO TABARES OSORIO, ha de señalar esta instancia que conforme lo establecido dentro de este trámite sumarial, es un hecho cierto e indiscutible que el ha venido siendo incapacitado por diferentes patologías en varios períodos, tal como se desprende de la documentación aportada y que ya supera los 540 días, por tal motivo en noviembre de 2021 y julio de 2022 radicó diversas solicitudes ante la EPS con miras a que se le emitiera el correspondiente concepto de rehabilitación, sin que ello hubiese sido posible, pues aunque la EPS allegó en su respuesta un concepto de rehabilitación favorable y fechado en junio 23 de 2021 y según la respuesta enviada, notificado al Fondo de Pensiones en Julio Primero de ese mismo año 2021, lo cierto es que el Fondo en su respuesta refirió que el actor no le hecho solicitud en concreto, situación que evidencia no es aceptable tal postura, porque en julio primero de 2021 al correo electrónico conceptorehabilitacion@porvenir.com.co y csuarez@kandia.com.co fue enviado por la Nueva EPS el aludido concepto, sin que el Fondo se hubiese pronunciado, entonces, la omisión es patente y vulnera el derecho de petición del actor.

Incluso, porque en su escrito manifestó, que como venía enfermo desde el año 2017, ya había superado los 540 días de incapacidad, entonces, en noviembre 16 de 2021 radicó solicitud ante la Nueva EPS para la emisión del

concepto de rehabilitación, por tanto, en noviembre 25 siguiente la EPS le requirió para que aportara la historia clínica, pero el silencio se mantuvo, entonces, en julio 15 de 2022 volvió a radicar la documentación ante la Nueva EPS en procura de obtener el concepto de rehabilitación fuera favorable y/o desfavorable, asunto que a la fecha de interposición de la tutela ahora en el mes de enero del corriente año (2023), tampoco se había definido, omisiones que permiten inferir desconocidos los derechos de petición y debido proceso, ello porque sí con ocasión de ese primer concepto de rehabilitación emitido en junio 23 de 2021, no se adelantó ningún trámite por parte del Fondo de Pensiones, entonces, habiéndose radicado la solicitud nuevamente en noviembre de 2021 y julio del 2022, es indudable que tanto la EPS como el Fondo han omitido decidir lo pertinente en el caso del accionante, además, porque recuérdese, que éste en su declaración informó que está pendiente de unas evaluaciones por ortopedia, psiquiatría y reumatología para continuar el trámite del concepto de rehabilitación, lo que significa que mientras ello no se cumpla por parte de la Nueva EPS, el actor no tendrá definido lo atinente al concepto de rehabilitación.

Así, entonces, se infiere claramente, que las entidades accionadas no han dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012 y 1507 de 2014, relativos al trámite que debe imprimirse cuando un afiliado al régimen de seguridad social en salud y pensión por diferentes patologías sufre incapacidades superior al día 181 y 540, en especial, para que la EPS emita el respectivo concepto de rehabilitación sea favorable y/o desfavorable, lo envíe al correspondiente Fondo de Pensiones y éste decida sobre la eventual concesión o no de pensión de invalidez.

En este orden de ideas, se reitera, del trámite adelantado se acreditó que en junio 23 de 2021, la Nueva EPS emitió un concepto de rehabilitación favorable para el accionante HUBER ANTONIO TABARES OSORIO y aunque se afirmó fue enviado al Fondo de Pensiones Porvenir en julio 01 de 2021, según el actor ninguna decisión adoptó el Fondo, situación que llevó a que reiterara tales peticiones en noviembre de 2021 y julio de 2022, estando pendiente de valores por especialistas en ortopedia, psiquiatría y reumatología, entonces, para garantizar los derechos del actor, encuentra esta instancia procedente conceder el amparo, no para ordenarle a la EPS que emita un concepto de rehabilitación desfavorable como lo pretende el accionante, porque ello no es competencia de los jueces constitucionales indicar en qué sentido debe adoptarse las correspondientes decisiones en los diferentes trámites administrativos y/o judiciales. No, simplemente es para que la Nueva EPS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, sí no lo ha hecho, lleve a cabo las valoraciones pendientes por especialistas en ortopedia, psiquiatría y reumatología, para que dichos galenos puedan definir frente al caso del paciente en cita, luego habiéndose emitido el correspondiente concepto de rehabilitación, entonces, la Nueva EPS lo remita al Fondo de Pensiones Porvenir S.A y éstos puedan pronunciarse sobre si hay o no lugar a una eventual pensión para el accionante, recordando, todo sometido a la autonomía administrativa de las accionadas.

De otro lado, porque mientras el Fondo de Pensiones no emita esa calificación de pérdida de capacidad laboral, no podrá el ciudadano en comento acudir a la Jurisdicción Laboral para que allí se defina lo de su eventual pensión de invalidez, por tal motivo, ese silencio sí desconoce claramente el derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad

social y mínimo vital, porque de resultar calificado en el porcentaje establecido por el ordenamiento jurídico para acceder a una pensión, hoy éste ya estaría seguramente obteniendo los ingresos que le permitirían satisfacer aunque fuera moderadamente las necesidades básicas de su hogar.

Así mismo, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obligación que tiene la autoridad pública y/o el particular en los casos previstos en la ley, de resolver pronta y oportunamente la situación planteada, resolución que debe ser clara, oportuna, precisa y congruente con lo pedido, eso sí, sin que ello implique que tal respuesta tenga que ser favorable a la interesada. Sobre este aspecto puede consultarse lo indicado por la Corte Constitucional en las siguientes sentencias: Sentencia T-249 de 2001, T-1046 de 2004 y T-180 de 2010...”

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó el fallo considerando que se está dejando de garantizar de forma efectiva sus derechos de la seguridad social, más aún, cuando lo que pretende es que se lleve a cabo su calificación de pérdida de capacidad laboral que permita conocer la disminución de la misma de cara a su condición de salud, pues, confundir que se ordene la misma con que deba generarse el 50% de esa y se le reconozca la pensión de invalidez es incurrir en un error.

Afirmó que el derecho de la calificación de pérdida de capacidad laboral hace parte del derecho mínimo y principios de la seguridad social y de los derechos de los trabajadores, eso permite conocer las reales condiciones que pueda estar padeciendo un trabajador y que permita el acceso a entrar a conocer si es beneficiario o no de una prestación pensional.

Indicó que la tutela como solicitud principal está encaminada para que se ordene la calificación de pérdida de capacidad laboral, porque

contrario a lo que constantemente indican los fondos de pensiones y las EPS, no es necesario que siempre se deba cumplir una incapacidad prologada de 180 días y se emita un concepto desfavorable de rehabilitación, el decreto 1507 de 2014 establece claramente que en todo caso, la calificación deberá realizarse pasados 540 días desde realizado el diagnóstico, así se señaló en la misma acción de tutela y no siempre debe otorgarse la incapacidad prolongada que como es de conocimiento público e incluso de los mismos jueces de tutela, que las EPS aun existiendo criterios para otorgar incapacidad no lo hacen, solo con el fin de retrasar y demorar procedimientos médicos de atención o de la misma calificación de pérdida de capacidad laboral que puede dar lugar al reconocimiento de prestaciones económicas como la de invalidez.

Solicitó que modifique el fallo de instancia ordenando a que las accionadas realicen sea una o la otra por estar facultadas para ello, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pues en el entendido claro y concreto de la norma es que la calificación podría realizarse, cuando exista concepto desfavorable de rehabilitación sin importar el número de días de incapacidad, o cuando ha superado 180 días de incapacidad continúa y con concepto desfavorable y por último, cuando ha superado 540 días desde que se diagnosticó, este último evento sale a la vista con el decreto 1507 de 2014.

Finalmente, insiste que se ordene la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando el actor tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Por tanto, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no el derecho de petición del accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que el señor HUBER ANTONIO TABARES OSORIO solicita se ordene a la Nueva EPS dé respuesta a las peticiones radicadas el 16 de noviembre de 2021, 15 de julio de 2022 mediante el cual solicita se le emita el concepto desfavorable de rehabilitación o se proceda a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el actor si bien allegó la solicitud a la Nueva EPS, también es cierto que dicha entidad dio respuesta al accionante el 13 de enero de 2023 indicando que el concepto favorable fue expedido y notificándolo al Fondo de Pensiones Porvenir el 01 de julio de 2021 y los pasos a seguir para presentar la solicitud ante el fondo para que éste procediera al trámite respectivo, respuesta que fue confirmada por el señor Jaime Orrego de la oficina Sierra y Consultores, quien manifestó haber recibido la respuesta que indica la EPS y de no haber presentado ninguna solicitud de calificación ante el

fondo de pensiones Porvenir.

Para mayor claridad, en lo expresado por la entidad accionada, con respecto al decreto 1507 de 2014, el cual determina el término para hacer un dictamen de pérdida de capacidad laboral, se puede evidenciar que el decreto, consagró:

“...Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia Se realizará cuando la persona objeto de la calificación alcance la Mejoría Médica Máxima (MMM) o cuando termine el proceso de rehabilitación integral y en todo caso antes de superar los quinientos cuarenta (540) días de haber ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad...” (subrayas fuera del texto)

Así también lo determinó el Decreto 0019 de 2012 en su artículo 142, el cual expresó que:

“...ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

(...)

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva

incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto...”

Como se indicó, se advierte como el accionado cumplió con lo exigido al brindarle respuesta al accionante a sus peticiones en el momento indicado con los respectivos argumentos a su actuar, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder de una forma u otra por parte de la Entidad, cuando las respuestas fueron claras, expresas y de fondo, además de seguir las directrices emitidas en el decreto antes mencionado. Correspondía al peticionario solicitar ante el fondo de Pensiones Porvenir la valoración del concepto de rehabilitación favorable emitido por la EPS y notificado ante el Fondo de Pensiones desde el 01/07/2021, con el fin de obtener una calificación de pérdida de capacidad laboral acorde a lo plasmado en la historia clínica, sin embargo, es claro que el accionante no ha requerido al Fondo de Pensiones para que se le practique dicha calificación y así poder determinar la posibilidad de acceder a una pensión por invalidez.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir u omitir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea brindada respuesta respecto de una solicitud invocada, toda vez que existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo con el principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

En consecuencia, la Sala observa que la presente acción de tutela se encuentra dentro de un hecho superado, pues, la entidad accionada brindó respuesta el pasado 13 de enero de 2023 de manera clara, expresa y de fondo a las peticiones realizadas por el actor, esto es, motivo por el cual, la orden dada en sede de primera instancia pierde

la motivación señalada en la parte considerativa, en cuanto a la EPS y en lo que respecta al Fondo de Pensiones es claro que el accionante no se ha dirigido a ellos con el fin de obtener la calificación solicitada.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Nueva EPS ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el señor HUBER ANTONIO TABARES OSORIO, referente a la expedición del concepto de rehabilitación con el fin de obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual ha informado al accionante sobre el trámite a seguir, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE por hecho superado la acción de tutela presentada por el señor HUBER ANTONIO TABARES OSORIO.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72139bd0495b7c26afaa4bd6fcb5b15902e1e627d049c09c52525c768634ec**

Documento generado en 02/03/2023 08:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Referencia: 05000-22-04-000-2023-00071-00 (2023-0229-3)
Accionante: CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA
Accionados: Juzgado 3o de EPMS de Antioquia y otros
Decisión: Niega hecho superado
Acta: N° 052, marzo 01 de 2023

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta en favor de CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA, en contra del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad ante la ley, salud y dignidad humana.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En ejercicio de la figura de la agencia oficiosa se presentó el escrito de tutela por medio del cual el accionante puso de presente que luego de la privación preventiva de la libertad de la que fue objeto el ciudadano CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA se ratificó el internamiento por virtud de la Sentencia Condenatoria que se emitió en su contra; llevando a la fecha de presentación de la demanda un total de 38 meses de prisión los cuales resultan ser suficientes para que se le conceda la Libertad Condicional.

Por otra parte, aludió las complicaciones de salud que últimamente ha presentado el señor GALLEG0 CARDONA, en razón a la enfermedad pulmonar que padece, que ha derivado en que reiteradamente haya sido hospitalizado.

En consecuencia, requiere de la judicatura la protección de sus garantías constitucionales y se ordene a los accionados, resolver el recurso de apelación al juez fallador.

TRÁMITE

1. La tutela fue avocada por el despacho ponente el día 16 de febrero de 2022, en la providencia de trámite se ordenó la vinculación por pasiva del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Osos, Regional Nordeste del INPEC, Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y se les dio el traslado correspondiente para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El responsable del Área Jurídica del INPEC Regional Noroeste¹ rindió informe dentro de la presente actuación y señaló que el señor CARLOS MARIO GALLEG0 CARDONA se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Rosa de Osos, Antioquia, por lo cual era únicamente dicho penal el encargado de comunicar la situación jurídica del privado de la libertad, por tal motivo solicitó la desvinculación ante la carencia de legitimación en la causa por pasiva.

¹ PDF N° 007 – Expediente Digital.

3. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que el proceso con radicado 05664600000020200000301, radicado interno 2022A3-02936, fue asignado al Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Antioquia y que el día 19 de diciembre de 2022 se recepcionó solicitud de libertad condicional la cual fue negada el 15 de febrero de 2023. Concluyó con que no hay vulneración a los derechos fundamentales del señor GALLEGO CARDONA y en consecuencia pidió se excluyera a esa oficina administrativa del trámite constitucional de tutela.

4. El Juez 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia admitió que ante el despacho que preside se adelantó el proceso penal con radicado 056646000000202000003 en el que el actor resultó condenado, expresó que la pena impuesta fue de 56 meses de prisión y multa de 1.385,33 SMLMV, al habersele hallado responsable del delito de Concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y utilización ilegal de uniformes e insignias.

En cuanto a la labor de vigilar el cumplimiento de la condena reseñó que el asignado es el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, siendo éste el encargado de resolver de fondo la pretensión esbozada en la demanda. Con todo, solicita la desvinculación de la Acción de Tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. El Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que mediante auto 430 del 13 de febrero de 2023² se le había negado la libertad condicional al ciudadano CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA, decisión contra la cual procede el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Que dicha providencia está en etapa de notificación con lo que determinó que no hay lugar a otorgar protección a derechos fundamentales en tanto los mismos no han sido vulnerados.

² PDF N° 010 – Expediente Digital

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

Corresponde a la Sala determinar si los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA están siendo vulnerados por las autoridades accionadas o si, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades, se ha configurado en este asunto la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Según se desprende de las pretensiones señaladas en el escrito de amparo constitucional y de los respectivos anexos, el accionante, quien actúa como agente oficioso del señor CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA, quien se encuentra privado de la libertad por cuenta de una sentencia condenatoria penal, pretende que el Juez Ejecutor resuelva de fondo la solicitud de libertad condicional, por lo tanto, además de ser procedente que bajo la agencia oficiosa

se impulse el trámite de tutela, también se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, se tiene que el Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, ostenta legitimidad por pasiva, en tanto es la autoridad judicial competente para resolver el subrogado incoado por el actor. De los otros despachos y autoridades vinculadas se entiende que debían ser llamadas al contradictorio a efectos de integrar en debida forma la *Litis*.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante adujo que el 19 de diciembre de 2022 su apoderado presentó petición de libertad condicional, es decir a la fecha de la presentación de la tutela solo ha transcurrido poco más de un mes, tiempo a todas luces razonable para deducir como acreditado el requisito de procedencia general analizado.

Ahora, frente a la subsidiariedad, en el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante deprecó el amparo constitucional, pues alegó que, a pesar de haber elevado petición, en la actualidad no ha recibido respuesta de fondo. En ese sentido, la Sala considera satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Del estudio de la demanda, se deduce que el reparo del libelista va dirigido a que se resuelva de fondo la postulación de libertad condicional elevada al juez ejecutor por CARLOS MARIO GALLEGO CARDONA.

Pues bien, de manera preliminar, la Sala indica que la naturaleza jurídica de las peticiones incoadas por el promotor activa el derecho fundamental al debido proceso y de contera el acceso a la administración de justicia, contemplados en el artículo 29 de la Carta Política. Ello, por cuanto peticiones como las que

motivaron la presente acción de tutela, se relacionan con las actuaciones propias de la función que ejercen las autoridades judiciales demandadas en la vigilancia de las sanciones impuestas al accionante por la comisión de diversas conductas punibles. Sobre la materia la Corte Constitucional expresó:

“...Al respecto se debe indicar que, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia de esta Corte, cuando se elevan solicitudes en el marco de un proceso judicial, éstas no deben ser entendidas como el ejercicio del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que hace parte integral del derecho fundamental al debido proceso. Por eso, los jueces y magistrados que encargados de resolver las solicitudes que se presenten al interior del trámite judicial no están sujetos a los términos generales que están previstos para la solución de las peticiones, sino a los términos especiales establecidos en las leyes procesales para el efecto.”³

En ese orden de ideas, resulta necesario explicar que la garantía constitucional objeto de análisis, cuya consagración jurídica se encuentra en el artículo 29 de la Constitución, impone a las entidades públicas que las solicitudes que interpongan los ciudadanos sean resueltas dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico y, de todas maneras, con sujeción a un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas⁴. Lo anterior, además, porque una conducta contraria a dicho mandato puede involucrar también la violación al acceso a la administración de justicia, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado: *“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación*

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2, STP2513-2021, Rad. 114243 de 26 de enero de 2021.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1154 de 2004.

*jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*⁵.

En igual sentido, ha indicado la alta Corporación en cita, que la dilación injustificada dentro del trámite de un proceso puede constituir la vulneración al derecho de debido proceso, así: *"La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales"*⁶.

En relación con la dilación de los términos procesales, ha considerado: *"(...) En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales"*⁷.

Así, se procede a analizar si el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, vulneró el derecho al debido proceso del demandante, dentro del trámite de la solicitud de libertad condicional, respecto de la cual indicó, no se había emitido decisión alguna.

Conforme a ello y la información recibida durante el trámite de la tutela, se pudo determinar que el señor CARLOS MARIO GALLEG0 CARDONA presentó solicitud de libertad condicional ante el Juez Ejecutor la cual para la fecha de presentación de la demanda no habían sido resueltas, no fue sino hasta el día en el que se realizó la notificación del auto por medio del cual se admitió la demanda constitucional cuando la accionada realizó la labor petitionada, es claro que con la tardanza se transgredió el derecho fundamental del accionante al acceso a la administración de justicia.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Sin embargo, de las respuestas otorgadas también se pudo evidenciar que tal vulneración se superó ya que el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resolvió negativamente la solicitud de libertad condicional, que la misma ya fue notificada a las partes y que frente a esa decisión proceden los recursos de ley, los cuales podrá interponer el accionante si no es de recibo la decisión tomada por el Juez Ejecutor.

Y es precisamente dicha actuación con la que se logra determinar que las demandas realizadas por el accionante, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se encuentran superadas, ya que se resolvió de fondo la solicitud interpuesta, aun cuando la misma no haya sido acorde a sus pretensiones, con lo que se le habilita a desatar la segunda instancia.

Finalmente, es oportuno señalar que, pese a que el actor referenció una serie de patologías y afectaciones de salud que padece el agenciado, lo cierto es que la pretensión de la demanda y las pruebas aportadas fueron dirigidas exclusivamente a que fuera resuelta la solicitud liberatoria, en suma, frente a los otros derechos fundamentales que estimó vulnerados no hará pronunciamiento la Sala.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso pretendida por el señor CARLOS MARIO GALLEG0 CARDONA, por acaecer el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: Declara improcedente la tutela a los derechos fundamentales de habeas corpus, dignidad humana, igualdad y salud en conexidad con el derecho a la vida requeridos por el accionante, en tanto no se demostró el supuesto fáctico.

TERCERO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35dbad21267e16ced276f7c6c1e066f528b0ac82dde96c8a80714399353499**

Documento generado en 02/03/2023 07:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300070 **NI:** 2023-0224-6
Accionante: HENRY MANUEL ROMERO OSORIO
Accionados: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTROS
Decisión: Niega
Aprobado Acta No.: 33 de marzo 2 del 20023
Sala No.: 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo dos del año dos mil veintitrés

V I S T O S

El señor Henry Manuel Romero Osorio, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Comisaria de Familia de Apartadó y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia.

LA DEMANDA

El señor Henry Manuel Romero Osorio quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó desde el 20 de enero de 2019, condenado a 10 años de prisión, demanda que el 13 de enero de 2023 elevó solicitud de prisión domiciliaria ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la cual fue negada por no tener arraigo familiar, ordenando a la Comisaria de Familia efectuar la visita sociofamiliar; no obstante, hasta el día de la radicación de la presente acción de tutela no han iniciado los trámites para dicha visita.

Como pretensión constitucional, insta por la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, y en ese sentido se ordene a los despachos demandados procedan a efectuar la visita sociofamiliar al hogar de su compañera permanente Hergida Bedoya Ortiz con el fin de demostrar arraigo familiar.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 16 de febrero de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Comisaria de Familia de Apartadó y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, en el mismo auto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia).

El director de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó (Antioquia), en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que conforme al señor Romero Osorio, luego de la búsqueda en el sistema, sobre la última anotación data un auto del 19 de enero de 2023 del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, asegura que una vez efectuada la búsqueda en el sistema de gestión siglo XXI no evidencia solicitud alguna que esté relacionada con el objeto de la presente acción constitucional por parte del actor, salvo la mencionada en el escrito de tutela, la cual ya fue resuelta por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia.

La Dra. Isabel Álvarez Fernández titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N 735 del 17 de febrero de 2023, asintió que ese despacho vigila la pena impuesta al actor de 10 años de prisión, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bello, tras hallarlo penalmente responsable de las conductas punibles de tentativa de feminicidio y violencia intrafamiliar.

Conforme al tema de disenso, el 19 de enero de 2023 negó la prisión domiciliaria por no acreditar arraigo familiar, auto en el que textualmente reseñó lo siguiente:

“Sin embargo, respecto del segundo requisito, esto es “Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”, ha de indicarse que el mismo debe constarse con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, resultando en el caso bajo estudio que en verdad no se encuentra dicho requisito demostrado con suficiencia, pues no obra dentro del expediente prueba que permita afirmar que el condenado HENRY MANUEL ROMERO OSORIO cuenta con un arraigo familiar y social actualmente constituido.

Lo anterior pese a existir dentro de las diligencias una declaración extrajuicio rendida por HERGIDA BEDOYA ORTIZ, quien indica ser la compañera permanente del condenado y que está dispuesta a recibirlo en su residencia localizada en La Calle 99B N° 91 - 18, N° de contador 596450 de Apartadó, Antioquia, en tanto resulta cuestionable para el Despacho que si el señor ROMERO OSORIO se encuentra privado de la libertad de manera intramural desde el 20 de enero de 2019, es decir, desde hace 4 años, la señora que rinde la declaración el 10 de diciembre de 2022 afirme que es su compañera permanente desde hace 3 años y que comparte con éste “techo, lecho y mesa”, lo cual no sería posible, debido a que durante el tiempo en que el condenado ha estado detenido de manera intramural no pudo haber convivido con la declarante; aunado a lo anterior, según la información consignada en la cartilla biográfica, la cónyuge del condenado es la señora Erika Andrea Velásquez Rúa, víctima dentro del presente proceso, y además, la residencia del condenado para el momento de emitirse el fallo era en la Calle 65 N° 65 D 25 de Bello, Antioquia, no desprendiéndose de ningún documento obrante en la actuación que haya tenido vínculo alguno en la circunscripción territorial de Apartadó, Antioquia, antes de estar privado de la libertad”...

Asevera que ese despacho no ha ordenado estudio sociofamiliar alguno, dado que el sentenciado estaba solicitando la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, y no la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia. Así mismo, que una vez el privado de la libertad acredite el arraigo familiar, ingresara al sistema de turnos para resolver de nuevo dicha solicitud.

La Apoderada General del Municipio de Apartadó (Antioquia), actuando en nombre de la Comisaria de Familia de dicho municipio, manifiesta desconocer las pretensiones del actor, además, una vez revisada la base de datos, no encontró memorial por parte del actor ni del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio del cual ordenada la visita familiar en nombre del señor Romero Osorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, y el decreto 333 de 2021 artículo 1 numeral 5, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. Solicitud de amparo

El señor Henry Manuel Romero Osorio solicita el amparo Constitucional de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia y la Comisaria de Familia de Apartadó, al abstenerse de efectuar el estudio sociofamiliar a la vivienda de su compañera sentimental Hergida Bedoya Ortiz con el fin de acreditar el arraigo familiar.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un

proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

4. De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático¹.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”

“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”

“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto,

¹ Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”

5. Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Si bien, el señor Romero Osorio cuestiona que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó la prisión domiciliaria por no acreditar arraigo familiar; se extracta de la petición constitucional que su inconformidad radica en que las entidades demandadas han omitido efectuar el estudio sociofamiliar a la vivienda de la señora Hergida Bedoya Ortiz quien es la actual compañera permanente del actor.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, asintió que negó al sentenciado la prisión domiciliaria dado que no acreditó arraigo familiar, informa que no ha ordenado estudio sociofamiliar dentro del proceso del actor. Conforme a lo anterior, es relevante traer a colación el auto interlocutorio N

129 del 19 de enero de 2023 que en uno de sus fragmentos señala textualmente lo siguiente:²

“Sin embargo, respecto del segundo requisito, esto es “Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado”, ha de indicarse que el mismo debe constarse con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, resultando en el caso bajo estudio que en verdad no se encuentra dicho requisito demostrado con suficiencia, pues no obra dentro del expediente prueba que permita afirmar que el condenado HENRY MANUEL ROMERO OSORIO cuenta con un arraigo familiar y social actualmente constituido.

Lo anterior pese a existir dentro de las diligencias una declaración extra juicio rendida por HERGIDA BEDOYA ORTIZ, quien indica ser la compañera permanente del condenado y que está dispuesta a recibirlo en su residencia localizada en La Calle 99B N° 91 - 18, N° de contador 596450 de Apartadó, Antioquia, en tanto resulta cuestionable para el Despacho que si el señor ROMERO OSORIO se encuentra privado de la libertad de manera intramural desde el 20 de enero de 2019, es decir, desde hace 4 años, la señora que rinde la declaración el 10 de diciembre de 2022 afirme que es su compañera permanente desde hace 3 años y que comparte con éste “techo, lecho y mesa”, lo cual no sería posible, debido a que durante el tiempo en que el condenado ha estado detenido de manera intramural no pudo haber convivido con la declarante; aunado a lo anterior, según la información consignada en la cartilla biográfica, la cónyuge del condenado es la señora Erika Andrea Velásquez Rúa, víctima dentro del presente proceso, y además, la residencia del condenado para el momento de emitirse el fallo era en la Calle 65 N° 65 D 25 de Bello, Antioquia, no desprendiéndose de ningún documento obrante en la actuación que haya tenido vinculo alguno en la circunscripción territorial de Apartadó, Antioquia, antes de estar privado de la libertad”.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

El artículo 86 de la carta magna, consagra que la acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: “(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv)

² Auto interlocutorio N 129 proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que resolvió solicitud de prisión domiciliaria del señor Henry Manuel Romero Osorio

que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”

Respecto a la *trascendencia iusfundamental del asunto*, este requisito se demuestra cuando se encuentra involucrado una controversia en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Pues se tiene que el juez constitucional no puede inmiscuirse en asuntos que no denoten una clara importancia constitucional, de lo contrario se involucra en asuntos que les competen a otras jurisdicciones.

Consecuente con los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela no evidencia la Sala, se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, máxime si el despacho judicial demandado no ha ordenado el estudio sociofamiliar tal como lo asegura el demandante en su escrito de tutela, lo anterior fue corroborado por la Comisaria de Familia de Apartadó quien manifestó desconocer los hechos relatados por el actor.

Lo anterior indica que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para promover procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, pues, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, resulta que no es evidente el quebrantamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Henry Manuel Romero Osorio, y que se puedan atribuir a los despachos encausados, por ende, no le queda más a esta Sala que NEGAR las pretensiones invocadas.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Se **NIEGA** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Henry Manuel Romero Osorio en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Comisaria de Familia de Apartadó y el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Ávila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3cd6571913598670d0e87250535ed5763987cfdb196cc8d57fe4876f02060d**
Documento generado en 02/03/2023 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050343104001202300001 **NI:** 2023-0164-6
Accionante: LUZ ELENA CORTES BOLÍVAR
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No.: 33 de marzo 2 del 2023
Sala No: 6

Magistrado Ponente
Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, marzo dos del año dos mil veintitrés

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), en providencia del pasado 26 de enero de 2023, concedió el amparo constitucional invocado por la señora Luz Elena Cortés Bolívar, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“Según los hechos de la acción de tutela, en síntesis, se tiene que la accionante presentó demanda laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., y a través de

sentencia proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Medellín, se concedió las pretensiones invocadas en la demanda laboral impetrada por la ciudadana LUZ ELENA CORTÉS BOLÍVAR, por medio de la cual se,

“ordenó a PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES, a su satisfacción y equivalencia, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, las cotizaciones completas, con los rendimientos causados, los gastos administrativos, primas de seguro previsional, aportes al Fondo de Garantías de Pensión Mínima, debidamente indexados; así mismo, ordenó a COLPENSIONES, permitir el traslado al RPMPD brindando todas las garantías de la afiliación, actualizando la historia laboral sin solución de continuidad y recibir los dineros cuyo traslado se ordenó; sin que Colpensiones pueda negar el reconocimiento de la pensión de vejez, aduciendo que no han llegado a su satisfacción los dineros de la cuenta de ahorro individual;...”

Decisión que fue objeto de apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Laboral.

Agrega que, no obstante haber transcurrido el término concedido en la sentencia ordinaria laboral para dar cumplimiento a lo allí dispuesto, no se ha procedido de conformidad; por lo que, depreca del Juez de tutela, se acceda al amparo invocado y en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-S, incorporar a la historia laboral, todos los tiempos públicos que han sido certificados por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., plasmados en las historias laborales, expedidas en su momento por BBVA HORIZANT, ahora PORVENIR S.A., con fechas del día 4 de enero de 2013 y 4 de mayo de 2016; ello, tal como fuera ordenado en la sentencia ordinaria laboral referida”.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 12 de enero de 2023, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, posteriormente ordenó la vinculación de Porvenir. Informándoles del inicio de la misma para que realizaran las explicaciones frente a los hechos relacionados en el escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en respuesta al requerimiento efectuado, manifestó que el área encargada se encuentra adelantando los trámites que corresponden del caso para brindarle una respuesta a la actora.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Medellín, mediante fallo del 13 de diciembre de 2021 decidió confirmar la sentencia de primera instancia, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín declaró la ineficacia de traslado de régimen pensional.

En el caso de la demandante, se encuentra afiliada desde el 25 de enero de 1987 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por esa administradora. Conforme a la historia laboral de la accionante arroja 356.71 semanas de cotización, caso en el cual Porvenir no ha realizado el traslado de los aportes de la afiliada, obligación que recae en dicho fondo.

Si bien, en virtud de acatar la orden judicial este no es un proceso inmediato, *añadió, “sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción los audios de las sentencias, la verificación de periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que será notificado a la accionante en su momento, acciones en las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente, por lo que entre tanto se esté procediendo por parte de Colpensiones no se puede endilgar el desconocimiento de los derechos deprecados”.*

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez a-quo, analizó el caso en concreto.

Señaló que la pretensión constitucional se basa en obtener el cumplimiento de una orden impartida en sentencia ordinaria laboral por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín.

Así que, efectivamente existe una orden emitida a través de una sentencia judicial sin que se haya dado cumplimiento a la misma, lo cual es corroborado por Colpensiones en la respuesta allegada, por medio de la cual precisó que Porvenir, no ha efectuado el traslado de los cotizaciones de la actora, y frente a la cual no existe cumplimiento.

Si bien, sobre el cumplimiento de órdenes judiciales de índole laboral, se predica su improcedencia al existir en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial diferente como lo es el proceso ejecutivo, a fin de obtener el pago de determinadas acreencias laborales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha demarcado la diferenciación, en cuanto a la obligación de hacer por parte de las entidades Colpensiones y Porvenir, en cuanto a los trámites de orden administrativo y lograr con ello el traslado de los aportes realizados por la citada del fondo privado al público, es viable la concesión del amparo deprecado en la presente acción de tutela al no existir en el ordenamiento judicial un medio más eficaz para lograr el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia laboral que se discute.

Así que ordenó a Colpensiones y Porvenir, procedieran de inmediato con las gestiones tendientes a dar cumplimiento efectivo a la orden judicial impartida en favor de la señora Luz Elena Cortes Bolívar a través de la sentencia proferida

por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, la directora de acciones constitucionales de Colpensiones, impugnó la misma, en los siguientes términos.

La directora de acciones constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para sustentar el recurso resalta el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela frente a los derechos invocados. Además, que el cumplimiento de sentencias judiciales es un acto que conlleva una serie de actividades de varias áreas y entidades. Dentro de ellas, le compete a la Porvenir *“el traslado de los aportes, y la aportación (archivo plano) precisa de la información, para hacer la conversión de montos dinerarios (RAIS), a semanas cotizadas en el RPM. Luego Colpensiones procura el recaudo de las sumas monetarias objeto de traslado a esta Administradora, gestiona la afiliación, y actualización de la historia laboral de la actora”*.

Pues la orden judicial es de difícil cumplimiento, está sujeta a validaciones rigurosas y al efectivo traslado de los aportes por el Fondo Privado. Encontrándose junto a Porvenir adelantando las gestiones administrativas pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicita la señora Luz Elena Cortés Bolívar, la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por Colpensiones y Porvenir, y en ese sentido se dé cumplimiento a la orden judicial dentro de

un proceso laboral proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y confirmado por el Tribunal Superior de Medellín.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a esta Sala determinar si es posible a través de este mecanismo de acción de amparo ordenar el cumplimiento de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, o en su defecto, es improcedente lo pretendido pues el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para reclamar su derecho.

3. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio se tiene que la señora Luz Elena Cortés Bolívar, demanda el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior de Medellín que confirmó la determinación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín.

En oposición, en el escrito de impugnación Colpensiones menciona que se encontraba efectuando las validaciones y trámites internos para dar cumplimiento a la sentencia judicial, lo que es un trámite arduo y que debe efectuarse en coordinación con el Fondo de Pensiones - Porvenir.

Así las cosas, validando el material probatorio recopilado, da cuenta que efectivamente el 13 de diciembre de 2021 el Tribunal Superior de Medellín confirmó la determinación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín que declaró la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir, además, respecto al tema que nos convoca la atención, ordenó la actualización de la historia laboral.

Dado lo anterior, es evidente que Colpensiones no ha dado cumplimiento a la orden judicial, respecto a la actualización de la historia laboral, recuérdese además que las Administradoras de pensiones deben desplegar las actuaciones necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales, y no se debe trasladar la carga de su desidia a los afiliados. Maxime si la accionante es un adulta mayor de 63 años de edad, sujeto de especial protección constitucional, es doble la protección de sus derechos fundamentales en especial al mínimo vital, tal como lo implora en la solicitud de amparo.

En consecuencia, encuentra esta Sala razones válidas para **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) el 26 de enero de 2023, en favor de la señora Luz Elena Cortés Bolívar.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), calendada el día 26 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4244f10dd41a1bc488b7e488ac863707c729f7c4ea7608ccf752bed204561b8**

Documento generado en 02/03/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>